

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 2 4 7** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2010, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N°000250 del 13 de enero de 2014, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público – Alcaldía de Barranquilla – da traslado de un Oficio presentado por la DIMAR, en el cual interponen una queja por la situación acaecida en un sector de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, relacionada con la construcción de una casa (Taller y Salón) en material rígido y un kiosco en madera, en bien de uso público, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la entidad competente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento, y en aras de verificar los hechos expuestos, realizo una visita de inspección técnica para determinar las condiciones ambientales de la Ciénaga de Mallorquín, evidenciándose unas construcciones de la empresa SENTEL LTDA, ubicadas en la ronda hídrica del mencionado cuerpo de agua, ubicado en jurisdicción del Corregimiento La Playa.

Que de la visita de inspección realizada, se derivó el Concepto Técnico N°000227 del 07 de Marzo de 2014, en el cual se destacan aspectos de especial interés, a saber:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *El proyecto de patio de trabajo de la empresa SENTEL LTDA se halla construido.*

**CUMPLIMIENTOS DE MANEJO AMBIENTAL:** *N/A.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita realizada al sector de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, jurisdicción del corregimiento La Playa Barranquilla calle 7 carrera 10, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- A la entrada se halla una garita y un portón en material de hierro y malla (Foto No 1) que impide el acceso libre al lote.*
- Este lote está bajo el dominio de la empresa SENTEL LTDA, en su interior observamos vehículos (Foto No 2), acondicionados para prestar los servicios que brinda la empresa como son servicios de energía y telecomunicaciones.*
- Dentro del lote observamos patios para parqueo y reparación de vehículos y vías internas (Fotos No 3 y 4).*
- Al avanzar dentro del lote hacia la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín, observamos la construcción de un sendero en madera con pasamanos de cuerdas, con una longitud aproximada de treinta y cinco (35) metros, que se adentra en la ciénaga, al final del cual se halla un kiosco sobre palafitos en madera y techo de palma de aproximadamente de cincuenta (50) metros cuadrados de área (Fotos 5 y 6).*
- Sobre la ronda hídrica de la ciénaga (Zona de Ecosistema Estratégico –ZEE) a diez (10) metros de la orilla, se halla una construcción en material rígido (ladrillo y techo de Eternit) con una área aproximada de ciento veinte (120) metros cuadrados que es utilizada para taller y salón (Foto No 7), enmarcada dentro de las siguientes coordenadas tomadas por la Dirección General Marítima :- DIMAR de Barranquilla.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000247** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
0	11°01'57.403"	74°51'32.811"
1	11°01'57.862"	74°51'32.720"
2	11°01'58.058"	74°51'31.842"
3	11°02'0.118"	74°51'23.719"
4	11°02'2.758"	74°51'26.586"
5	11°02'5.801"	74°51'26.245"
6	11°02'7.697"	74°51'26.733"
7	11°02'7.703"	74°51'25.330"
8	11°02'6.473"	74°51'25.447"
9	11°02'5.037"	74°51'23.384"
10	11°02'4.216"	74°51'22.959"
11	11°02'4.075"	74°51'32.501"
12°	11°02'5.51"	74°51'22.388"
13	11°02'5.494"	74°51'22.224"
14	11°02'5.332"	74°51'22.242"
15	11°02'4.068"	74°51'22.435"
16	11°02'3.973"	74°51'22.119"
17	11°02'3.340"	74°51'21.808"
18	11°02'2.331"	74°51'18.473"
19	11°01'58.232"	74°51'19.609"
20	11°01'58.333"	74°51'23.134"
21	11°01'59.109"	74°51'23.006"
22	11°01'59.209"	74°51'23.226"
23	11°01'59.707"	74°51'24.070"
24	11°01'58.765"	74°51'24.432"
25	11°01'57.109"	74°51'30.615"

- *La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, manifiesta en su informe de la Inspección Ocular No 969-13, de fecha diciembre 26 de 2.013, que la persona que atendió la visita por parte de la empresa Sentel Ltda, no apporto documentación alguno, ni los permisos, sobre las construcciones.*
- *Las vías, los patios internos, los rellenos con material y demás obras que se hallan dentro del lote de la empresa SENTEL, afectaron por tala, rellenos con material de construcción a las comunidades de mangle que existen en el interior del lote.*
- *Las construcciones dentro de la ciénaga de Mallorquín de un sendero en madera de treinta y cinco (35) metros aproximadamente de longitud y un kiosco de madera de cincuenta (50) metros cuadrados de área aproximadamente en palafitos, sin los permisos, de la autoridad ambiental competente, están afectando el ecosistema de la ciénaga de Mallorquín.*
- *Sobre la prolongación de la vía 40 (carrera 10) con calle 5 se encuentra otra sede de la empresa SENTEL, Ltda, más exactamente en la carrera 10 No 5-90 Tel (035) 3598522 Corregimiento La Playa, sede muy cercana al lote ubicado sobre la ronda hídrica de la ciénaga de mallorquín (Zona de Ecosistema Estratégico - ZEE, objeto de esta visita.*

**ANALISIS DEL INFORME TÉCNICO.**

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica efectuada, es posible concluir que en la empresa Sentel Ltda, se encuentra en la actualidad en posesión del terreno ubicado dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, en jurisdicción del corregimiento de la

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 2 4 7 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

Playa- Barranquilla, respondiendo así por el detrimento causado a las comunidades de mangle asentadas dentro del lote, que han sido taladas para la construcción de patios y vías internas.

Adicionalmente pudo evidenciarse que Sentel Ltda, construyó un sendero en madera con pasamanos de cuerdas, con una longitud aproximada de treinta y cinco (35) metros, al final del cual se halla un kiosco sobre palafitos en madera y techo de palma de aproximadamente de cincuenta (50) metros cuadrados de área dentro de la ciénaga de Mallorquín.

Sumado a lo anterior, la empresa señalada construyó en la ronda hídrica (playa lacustre) de la ciénaga, a diez (10) metros aproximadamente de la orilla, una edificación en material rígido (ladrillo y techo de Eternit) con una área aproximada de ciento veinte (120) metros cuadrados, violando así lo contemplado en el Plan de Ordenamiento y Manejo de cuencas – POMCA- como quiera que en el mismo se estableció una distancia mínima de treinta (30) metros, medida a partir de la línea de más alta marea, la cual es considerada como Zona de Ecosistema Estratégico – ZEE y no se permiten construcciones, ni ninguna intervención antrópica, a no ser que propendan por el mejoramiento ambiental, cuidado de los Recursos Naturales y obras de reforestación, que hayan sido previamente aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 30 y 104 relacionados con la obligatoriedad que existe de solicitar permiso o concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus reservorios y el Decreto 2811 de 1974 Artículo 102 el cual establece el permiso previo para la ocupación de cauce, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000247 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: ***INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° Nº - 0 0 0 2 4 7 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa Sentel Ltda.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento del Decreto 2811 de 1074 y el Decreto 1541 de 1978, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Sentel Ltda, Ubicada en el corregimiento de La Playa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000247** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL LTDA”.**

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000 227 de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

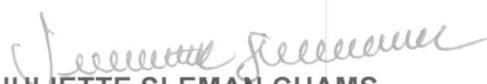
**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**19 MAYO 2014**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: Por abrir.  
 Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.